

Bogotá D.C., octubre de 2024

Señores

Juez Constitucional (Reparto)

Sala de Decisión de Tutela

Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Ref.

Acción de tutela contra fallo de segunda instancia

Accionante: Guillermo León Valencia

Accionado: M.P. Juan Carlos Garrido Barrientos

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal-

Radicado: 110016000013200080773701 N.I. 1576

Álvaro Rolando Pérez Castro, abogado en ejercicio, identificado con tarjeta profesional número 112 482 del Consejo superior de la judicatura en esta oportunidad en representación de los derechos del señor **Guillermo León Valencia López**, respetuosamente me dirijo a su despacho, en ejercicio de la acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la **sentencia condenatoria proferida** por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de febrero de 2024, que condenó **por PRIMERA vez** al procesado **VALENCIA LÓPEZ** por el delito de homicidio en la modalidad de **dolo eventual**, a la pena principal de 252 meses de prisión, a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a 26 meses y 21 días de privación del derecho a conducir vehículos automotores, negó la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y declaró a la vez que no tenía derecho a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria en los términos del Art. 38G del código penal, **disponiendo librar**

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

la orden de captura inmediata para el cumplimiento intramural de la pena impuesta.

1. Antecedentes.

- 1.1. El 17 de febrero de 2014 ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, tuvo lugar la audiencia de formulación de imputación por el delito de homicidio con dolo eventual.
- 1.2. La juez 24 Penal Municipal con función de control de garantías, negó la imposición de medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía en contra del imputado Guillermo León Valencia López que al ser apelada por el Delegado de la Fiscalía y coadyuvado por el representante de la víctima, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá en decisión del 19 de mayo de 2014, **confirmó** esa decisión, **pues los jueces encontraron que la Fiscalía no logró probar la inferencia razonable de autoría del imputado en los hechos objeto de investigación.**
- 1.3. Radicado el escrito de acusación (16 de mayo de 2014), le correspondió al Juzgado 23 Penal del Circuito, adelantándose la audiencia correspondiente el 1º de junio de 2015 por el mismo delito por el que fuera imputado.
- 1.4. El 14 de marzo de 2016 se realizó la audiencia preparatoria. El juicio oral se instaló el 12 de junio de 2017, adelantándose luego en varias sesiones entre los años 2017 a 2019, y en la última jornada (17 de julio de 2019) se anunció el **sentido absolutorio del fallo**, al **no**

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

haber alcanzado un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado”¹.

- 1.5. Dándose lectura a la decisión, contra la cual interpusieron recurso de apelación la fiscalía y el apoderado de víctimas que sustentaron oportunamente.
- 1.6. El 8 de marzo de 2024, mediante oficio No. 0269-LCHL-T8, la Secretaría del Tribunal remitió al entonces apoderado de mi representado, doctor Roger Suárez, la citación referenciada al correo electrónico regeralexiss@hotmail.com. **Esta citación no fue exitosa debido a un error en la transcripción de la dirección de correo electrónico**, la cual debía ser rogeralexiss@hotmail.com.
- 1.7. Con este mismo propósito, mediante oficio No. 0267-LCHL-T8, la misma dependencia, remitió mediante correo certificado, citación dirigida a mi representado con destino a la dirección Carrera 70 No. 80-48 en Bogotá, **citación que tampoco resultó exitosa**, como consta en el certificado de devolución de fecha 23 de febrero de 2024, elaborado por la empresa de correo 4-72, dado que la dirección no correspondía al lugar de residencia de mi representado.
- 1.8. A pesar de lo anterior, el día 7 de marzo de 2024 se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo del 13 de febrero de 2024 mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá **REVOCÓ** la absolución y en su lugar, **condenó por primera vez**, al señor **VALENCIA LÓPEZ** como autor de homicidio, a 252 meses de prisión, a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a

¹ Págs. 63-64 sentencia del Juzgado.

26 meses y 21 días de privación del derecho a conducir vehículos automotores. Negó la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y declaró a la vez que no tiene derecho a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria en los términos del Art. 38G del código penal, **disponiendo librar la orden de captura inmediata para el cumplimiento intramural de la pena impuesta.**

- 1.9. En la misma fecha, la Secretaría del despacho procedió a elaborar una constancia secretarial en la cual informó sobre los términos de ejecutoria de la sentencia y la posibilidad de interponer el recurso de impugnación especial, sin que se hubiera llevado a cabo previamente la notificación personal.
- 1.10. Como era de esperar, y debido al desconocimiento de mi representado respecto a la existencia de la sentencia que lo condenaba por primera vez, no fue posible interponer el recurso de impugnación especial. Esta situación condujo a que la Secretaría Penal del Tribunal emitiera una **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** y enviara el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena. Asimismo, se enviaron las correspondientes comunicaciones a la Policía Nacional para hacer efectiva la captura de **Guillermo Valencia**. Comunicaciones que estaban sujetas a la ejecutoria de la sentencia, conforme a la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá.
- 1.11. En consecuencia, el 5 de julio de 2024, **Valencia López** es capturado por la Policía Nacional, recluido en la cárcel de Guateque – Boyacá y

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

puesto a disposición del **Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** para la vigilancia de pena.

1.12. En defensa de los derechos de Guillermo Valencia, específicamente los de defensa, contradicción y doble conformidad, solicité a la Secretaría Penal del Tribunal:

1. Reanudara los términos para interponer el recurso de impugnación especial por encontrar que la ejecutoria constituida una clara violación de los derechos fundamentales de mi defendido al no haberlo notificado personalmente de la decisión que lo condenaba por primera lo que había cercenado la posibilidad de interponer el recurso de impugnación especial. Esta situación, también impidió que se acudiera al Juez Constitucional en sede de tutela para que antes de la materialización de la orden captura, declarara que la misma no se encuentra justificada a tono con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuando establecen que la indebida motivación a la hora de restringir el derecho a la libertad, viola el precepto según el cual *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*.

1.13. Tras revisar los trámites de notificación, la Secretaría Penal reconoció el **GRAVE ERROR** cometido y en consecuencia, anuló la ejecutoria de la sentencia, por lo que el 1 de agosto de 2024, mediante despacho comisorio, procedió a notificar personalmente a mi representado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad (EPMSC) de Guateque, donde se encuentra actualmente recluso.

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

1.14. El 6 de agosto de 2024, la Secretaría Penal del Tribunal me informó por correo electrónico que se había iniciado el traslado de 5 días para interponer el recurso de impugnación especial, recurso que interpuse en la misma fecha y sustenté el 18 de septiembre de 2024, **interrumpiendo la ejecutoria de la sentencia.**

2. Actuación procesal.

De la sentencia de primera instancia:

Lo es la sentencia adiada el 17 de julio de 2019, donde luego de realizar una sinopsis de los hechos, los antecedentes procesales relevantes, entró a los CONSIDERANDOS, capítulo donde retomó lo acontecido en el juicio oral, la teoría del caso de la Fiscalía, las estipulaciones, las pruebas de la Fiscalía y la defensa, los alegatos de conclusión de las partes, las reglas generales del análisis probatorio, estudio del caso concreto, acápite donde abordó el análisis de la masa probatoria y los hechos probados, la identificación del acusado como el autor del delito: el retrato hablado y el testimonio de José Miguel García Niño, sobre las distorsiones en la memoria, para concluir a texto:

*“En fin, este Despacho acepta que no tiene suficiente información como para aseverar con certeza que **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** no cometió el delito, sino que fue su hijo, Jairo Germán Valencia Orozco. Lo anterior en la medida en que reconoce que existe un enorme componente de especulación en la forma en cómo se sustenta esta afirmación. Sin embargo, también se debe señalar que los argumentos anteriores son suficientes para generar una duda razonable sobre la credibilidad de las pruebas que señalan de manera directa a **GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ** pues, como ya quedó visto, ese señalamiento se produjo después*

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

*de que la Policía Judicial hubiera identificado a **VALENCIA LÓPEZ** como el dueño del vehículo, es decir, cuando la memoria del testigo pudo haber quedado sugestionada por la Policía Judicial.*

*Como también se ha dicho, todo este problema surge del hecho de que el retrato hablado, que se hizo antes de que la Policía Judicial conociera el rostro de **GUILLERMO LEÓN VALENCIA**, no solo no se parece en nada al acusado sino que, por el contrario, es notoriamente similar al hijo del acusado, persona que declaró en juicio y sobre la cual se dijo desde el principio mismo de la investigación, que era uno de los posibles conductores del vehículo el día del accidente.*

Sin embargo, no se observa que la Fiscalía hubiera perseguido esta línea de investigación en ese momento, ni que la foto de esta persona hubiera aparecido en el álbum fotográfico que le fue puesto de presente a José Miguel García Niño, cosa que hubiera podido arrojar luces dirigidas a confirmar o a descartar definitivamente la hipótesis relacionada con la posibilidad de que, ese día, el que estaba conduciendo el vehículo con placas CDJ737 era Jairo Germán Valencia Orozco y no el acusado.

Ahora bien, frente a la duda razonable, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia, en Rad. 44.599, en sentencia de casación del ocho (8) de marzo de 2017, indicó que puede predicarse la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante.

*Como en el presente asunto la misma defensa puso en duda la autoría de **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** al proponer que, ese día, podía ser que no*

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

*estuviera él conduciendo el vehículo, sino su hijo o su yerno, y al revisar que el retrato hablado contiene un rostro que se parece notoriamente al de Jairo Germán Valencia Orozco, este Despacho debe concluir, razonadamente, que la defensa logró plantear una duda razonable sobre la autoría del punible, lo que implica que no se llegó, en este punto, a un conocimiento que excediera ese estándar. Esto quiere decir, entonces, que el Despacho deberá proceder de acuerdo con lo normado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, se abstendrá de condenar a **GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ** por no haber alcanzado un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado”².*

De la sentencia de segunda instancia que condenó por primera vez a Valencia López:

Lo es la sentencia adiada el 13 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garrido Barrientos, donde condenó, por primera vez, al señor VALENCIA LÓPEZ como autor del delito de homicidio, imponiéndole una pena de 252 meses de prisión, 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 26 meses y 21 días de privación del derecho a conducir vehículos automotores.

En el acápite de los considerandos, abordó los temas de competencia y decisión donde anticipó que revocaría el proveído en estudio³, los requisitos para condenar, la tipicidad, para luego detenerse en la responsabilidad penal de GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ.

² Págs. 63-64 sentencia del Juzgado.

³ Inicio pág. 5 sentencia del Tribunal.

Indicó el juez colegiado que según el testimonio del *doctor Jairo Hernando Vivas Díaz, con quien se incorporó el Informe Pericial de Necropsia 2008010111001003746 del 24 de septiembre de 2008, explicó que hizo la de Luis Fernando García Niño, un hombre de veinticinco años de edad, que ingresó al Hospital San Ignacio el 13 de septiembre de 2008, por un **accidente de tránsito, según perito legista, en la avenida Circunvalar con calle 26, en horas de la noche, explicó que **sufrió un trauma craneoencefálico severo y en la clínica desarrolló una neumonía nosocomial, que derivó en muerte encefálica****⁴.*

Luego de analizar el caudal probatorio aportado al juicio oral⁵, concluyó el juez colegiado en el apartado “4.13.” -a partir de la pág. 17-, entre otras consideraciones las que siguen:

“Si bien se cometieron algunas imprecisiones por parte de Adriana Melissa Valero González, acerca de que la camioneta tenía carpa o que el conductor usaba barba, cuando ella apenas si lo vio desde el puesto del copiloto del mazda allegro y a unos dos o tres vehículos más atrás de distancia, éstas no tienen la fuerza para generar duda sobre el factum de la acusación; en primer lugar, porque es posible que este tipo de equivocaciones se cometan por los testigos, teniendo en cuenta que la memoria, en estos aspectos

⁴ Pág. 10 fallo del Tribunal.

⁵ El testimonio del (i) Dr. Jairo Hernando Vivas Díaz, con quien se incorporó el informe pericial de necropsia del quien en vida respondiera al nombre de Luis Fernando García Niño; (ii) del patrullero Herimar Yambier Vargas Cárdenas, con quien se incorporó el informe policial de accidentes de tránsito; (iii) del patrullero Alexander Blanco medina, perito fotógrafo; (iv) la declaración de Adriana Melissa Valero González que acompañaba a los hermanos García Niño aquella tarde; (v) de Jenny Paola Barón Táutiva, excompañera permanente del hoy occiso; (vi) del intendente Ricardo Fajardo Marroquín, coordinador del Laboratorio de Criminalística, especialista en accidentes de tránsito; (vii) William Eduardo Silva Vargas, trabajador de la empresa Aseo Capital; (viii) del intendente Néstor Augusto Soto Duque; (ix) del hermano de la víctima José Miguel García Niño; y, a solicitud de la defensa, se escucharon a (x) el propio acusado Guillermo León Valencia López, y (xi) de su hijo Jairo Germán Valencia Orozco

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

incidentales, puede presentar algunos vacíos, dado lo fugaz de la observación por parte ella y el lapso que transcurrió desde los hechos hasta su declaración; en segundo lugar, porque no fue esta declarante quien reconoció a GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, sólo explicó que nunca se bajó del carro en el que ella iba, sino que fueron los hermanos José Miguel y Luis Fernando García Niño quienes descendieron e increparon al conductor de la camioneta y, por ello, no tuvo ninguna posibilidad de presenciar el cruce de palabras en el semáforo, pero sí se dio cuenta de circunstancias tan relevantes como el rayón al carro en el que ella iba, el atropello al carrito del servidor de Aseo Capital, la conducción con maniobras peligrosas por parte del enjuiciado, el arranque a toda velocidad, intempestivo y prohibido -con desconocimiento de la señal del semáforo en rojo-, con Luis Fernando García Niño colgado de la puerta del conductor, por la avenida Circunvalar; y, porque la camioneta quedó plenamente identificada con los atestantes que se presentaron en juicio oral, en primer lugar por el intendente Néstor Augusto Soto Duque, quien obtuvo la información del registro automotor, y por William Eduardo Silva Vargas, gerente de operaciones de Aseo Capital, quien refirió que en el reporte dado por uno de sus trabajadores -el señor Orlando Zamora Hernández-, se anotó que la camioneta de placas CJD737 atropelló el triciclo a su cargo, a la altura de la calle 12 con carrera 3.ª, cuando iba a muy alta velocidad.

A su vez, José Miguel García Niño fue la única persona que percibió de cerca las características físicas de quien manejaba la camioneta, ya que, según explicaron él y Adriana Melissa Valero González, cuando, en medio de la persecución, quedaron detenidos por el semáforo en rojo de la carrera 3.ª con calle 24, se bajó y se acercó a dicho automotor, el conductor tenía la ventana abajo y cruzaron con él algunas palabras, de modo que tuvo

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

plena visibilidad del rostro y, gracias a ello, sin titubeo, lo reconoció fotográficamente y lo señaló en el juicio oral; esto es, a GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ.

Sorprendentemente, a dichos señalamientos y versiones, con extrema ligereza, se les restó credibilidad por el despacho de primera instancia, con el deleznable argumento reseñado atrás, acerca de que Adriana Melissa Valero González tuvo imprecisiones irrelevantes en su atestación o que ésta no concordaba integralmente con la de José Miguel García Niño, porque, según la primera, por ejemplo, el conductor tenía barba y la camioneta tenía carpa, aspectos que, se insiste, no restan credibilidad al dicho de esta deponente y mucho menos al del hermano del hoy occiso, quien sí lo vio de cerca, en un momento que, sin duda, quedó, por doloroso, grabado en su memoria, gracias a lo cual pudo reconocer en tres oportunidades, dos en fotos y una personalmente, a quien sin ningún reparo de consciencia decidió desplegar la agresiva maniobra que tuvo como resultado acabar con la vida de su consanguíneo.

Y si la sorpresa no fuera suficiente con tan peculiar vacilación de la funcionaria, resulta aun más causante de asombro el que, sin fundamento distinto de su propio magín, hubiera optado por preferir a tales identificaciones, la para ella insuperable coincidencia, con el físico del hijo del procesado, del retrato hablado del ahora encausado, entregado por José Miguel García Niño en los albores de la investigación, con olvido de que esta actividad está confiada a la capacidad descriptiva de quien lo dicta y a las destrezas pictóricas de quien lo asienta, a diferencia de una fotografía, que es reflejo de la realidad, o de una indicación personal en un foro judicial; asimismo, lo que es peor, porque olvidó que si el uno es hijo del otro es muy probable que se parezcan, aserto que se hace por una

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

elemental regla de la experiencia, y, como si el yerro no fuera lo suficientemente grave, dejando de lado que ninguno de los testigos de la defensa, los mismos valencias padre e hijo⁴³, ni siquiera insinuaron que el día de los hechos la camioneta que conducía el acriminado estuviera al mando del segundo. Pues ellos sólo atinaron a decir que el acusado salía mucho más temprano de su trabajo, que la camioneta a veces -no el día de los acontecimientos- era también manejada por éste o por su primo -Óscar Benjumea Valencia- y que VALENCIA LÓPEZ nunca usaba la ruta que efectivamente tomó, huyendo de asumir la responsabilidad por un daño al carro de los garcías, observando un comportamiento temerario y agresivo, que desconoció deliberadamente que Luis Fernando García Niño iba colgado de la puerta y optó por conducir con exceso de velocidad; actos que, sin duda, tuvieron como desenlace su trágica muerte, luego de sufrir severas lesiones y sin siquiera recibir un mínimo auxilio de parte de su brutal agresor, quien, a contrario, optó por continuar su violenta evasión de toda responsabilidad.

Todo ello acompañado de una extensa e innecesaria disertación sobre la apreciación del testimonio, de la que ni siquiera se mencionó fuente bibliográfica”⁶

Concluyó entonces el Tribunal que lo narrado por los deponentes de cargo, especialmente José Miguel García Niño, son atestaciones coherentes, consistentes y verosímiles, en otras palabras, creíbles, permite colegir, con certeza, el nexo de causalidad entre el resultado y la acción dolosa, a título de dolo eventual de VALENCIA LÓPEZ, y entró entonces a la dosificación punitiva para indicar que fija el quantum punitivo en el cuarto mínimo que fluctúa entre 208 meses y 268 meses y 15 días de prisión, se apartó del límite mínimo pese

⁶ Págs. 18-21 fallo del Tribunal.

a reconocer la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la predicabilidad de la carencia de antecedentes, determinó la pena a imponer en 252 meses con aplicación a los criterios del artículo 61 del C. P. por la gravedad de la conducta y la marcada intensidad en el dolo. La pena accesoria la determinó en 240 meses, sin mayor carga argumentativa, según lo previsto en los arts. 44 y 52 del C. P., e igualmente la pena accesoria la fijó en 26 meses y 21 días, con arreglo a los Arts. 43, 48, 51 y 52 del C. P., *teniendo en cuenta la estrecha relación que existió entre dicha actividad y la conducta ahora censurada, para prevenir una similar en el futuro*⁷.

Consideró que no procedía el reconocimiento de subrogados penales ni mecanismos sustitutivos de la prisión intramural y dispuso librar orden de captura para el cumplimiento de la prisión intramural, y así revocó la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito y *condenó a GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, como autor de homicidio, a 252 meses de prisión, a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a 26 meses y 21 días de privación del derecho a conducir vehículos automotores.*

3. Fundamento Jurídico.

El problema jurídico que se plantea surge de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de **Guillermo León Valencia** con ocasión de la orden de captura inmediata emitida en su contra, en la que no se realizó un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad (Art. 295 de la ley 906 de 2004) en el que se ponderaran los fines de la medida restrictiva de la libertad (artículo 296 *ejusdem*) aplicables al caso y sopesaran aspectos tales como el arraigo social, el comportamiento procesal en el decurso del proceso, el *quantum* punitivo al cual se expone, la modalidad delictiva, entre

⁷ Pág. 24 fallo del Tribunal.

otros que se exige en estos casos, de acuerdo con el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017 y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP5495-2023.

1.1. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional introdujo el concepto de vías de hecho. Mediante las sentencias C-590 de 2005 y SU-116 de 2018, la Corte estableció los requisitos generales que deben acreditarse para determinar la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales:

1.1.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Para el asunto que nos ocupa, resulta imperativo que la Corte, en sede de tutela y como garante de los derechos fundamentales, se pronuncie en el sentido tutelar los derechos de **Valencia López** al establecer que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá omitió su obligación de sustentar bajo los principios de necesidad y proporcionalidad la procedencia excepcional de la captura inmediata de **Valencia López**, lo que constituye una clara violación a su derecho a la libertad y debido proceso.

1.1.2. Inmediatez.

La providencia accionada fue notificada personalmente mediante despacho comisorio el día 1 de agosto de 2024, cumpliendo así con el término de seis meses que la Corte ha establecido como requisito de inmediatez. Esto subraya la legitimidad del recurso y la necesidad de una revisión judicial pronta y

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

efectiva para proteger los derechos fundamentales afectados. La observancia de este término no solo valida la acción de tutela, sino que también garantiza que se mantenga la integridad del proceso judicial y se facilite la protección efectiva de los derechos constitucionales.

1.1.3. Identificación de los hechos que generan vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 450 de la Ley 906 de 2004 otorga al juez sentenciador la facultad de ordenar la captura inmediata de una persona declarada penalmente responsable que no ha recibido subrogados penales, lo que subraya la necesidad de garantizar la efectividad de la justicia en casos donde la ejecución de la pena es inminente. Esta disposición ha sido respaldada por diversas sentencias, incluyendo la CSJ SP3353-2020 y varias decisiones en sede de tutela, lo que demuestra su consistencia y aplicación en el ámbito judicial. La ley establece claramente que, si la detención es **necesaria**, el juez puede actuar con celeridad, reflejando el compromiso del sistema penal por proteger el orden y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias de sus actos, fortaleciendo así la confianza en el proceso judicial.

Por su parte, el artículo 295 de la Ley 906 de 2004 establece que **la restricción de la libertad debe ser excepcional, necesaria, adecuada, proporcional y razonable**, incorporando un test de razonabilidad que exige un juicio de ponderación entre la medida restrictiva y la libertad del procesado. Este enfoque refuerza el principio pro libertate, que dicta que cualquier restricción a la libertad debe interpretarse de manera restrictiva y justificada, resaltando la **excepcionalidad de la privación de libertad**. Además, se articula con el principio de **presunción de inocencia**, consagrado tanto en la Constitución de Colombia como en tratados internacionales, lo que implica que,

ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

hasta que no se declare culpable a una persona mediante un fallo firme, no debe ser privada de libertad. Así, la carga argumentativa recae en el operador judicial, **quien debe justificar adecuadamente la necesidad de imponer una medida de detención antes de un veredicto, resaltando que cualquier decisión que implique una limitación a la libertad del procesado debe estar respaldada por razones contundentes y claras que evidencien la necesidad de tal medida en el contexto del proceso penal.**

En armonía con la sentencia STP5495-2023, la interpretación de las normas que regulan la libertad y su restricción sugiere que, tras el anuncio de un fallo condenatorio, **el juez debe examinar con cuidado la necesidad de una detención inmediata.** Este análisis debe tomar en cuenta que la condena aún no es definitiva y que la libertad del procesado, así como la presunción de inocencia, son principios esenciales en el sistema penal colombiano. **Así, la mera negativa a conceder subrogados penales no justifica por sí sola la aprehensión inmediata del acusado, ya que tal enfoque sería restrictivo y contrario a la finalidad del sistema penal actual, que busca proteger los derechos fundamentales y asegura que la privación de libertad sea una medida excepcional y debidamente fundamentada.**

De esta manera, en el marco del ejercicio punitivo del Estado, la sentencia accionada no presenta una motivación en la que la Sala Penal haya fundamentado, de acuerdo con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, la procedencia de la captura inmediata del ciudadano octogenario **Guillermo León Valencia**. Esto se traduce en una clara violación de su derecho al debido proceso y a la libertad, ya que se encuentra actualmente privado de este derecho sin un fundamento jurídico válido que garantice que su detención se haya determinado por circunstancias que justifiquen la interrupción de su libertad, **lo que ha prolongado injustamente**

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

su privación haciendo necesaria la acción constitucional de tutela para restablecer de manera inmediata sus derechos fundamentales.

1.1.4. Que no se trate de sentencias de tutela.

El fallo accionado corresponde a la **sentencia condenatoria proferida** por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de febrero de 2024, que condenó **por PRIMERA vez** al procesado **VALENCIA LÓPEZ** por el delito de homicidio en la modalidad de **dolo eventual**.

1.1.5. De la subsidiariedad.

Este es un punto neurálgico para el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta las falencias acaecidas por cuenta de la administración de justicia, que mi representado ha tenido que soportar injustificadamente. Lo cual se circunscribe a un caso excepcional en el cual deberá conocer la Corte en sede de tutela para garantizar los derechos del ciudadano octogenario.

Por los errores cometidos en la notificación por parte de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se cercenó el derecho que tenía **Guillermo León Valencia** a participar en la audiencia de lectura de fallo celebrada el 7 de marzo de 2024. En esa fecha, mi representado pudo haberse enterado de la orden de captura que pesaba en su contra, lo que le habría permitido instaurar en su momento una acción de tutela que salvaguardara su derecho a la libertad⁸ y al debido proceso, antes de que se hiciera efectiva, por

⁸ Sentencia STP5495-2023. “No obstante lo anterior, **en este caso se considera oportuno y necesario superar el requisito de subsidiariedad, a pesar de la alternativa que ostenta el procesado para insistir en su aspiración liberatoria en el decurso del proceso porque, en primer lugar, dado que se encuentra en libertad, la tutela se ofrece como procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable relacionado con su captura inmediata, sobre todo cuando, como se verá continuación, dada la interpretación favorable que se hace, se torna meritorio amparar sus derechos para procurar la emisión de una decisión con una motivación suficiente**

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

encontrar que la misma carece de fundamento legal y Constitucional. De esta manera, no se puede trasladar la responsabilidad a mi representado por haber sido capturado, para desestimar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, ya que la materialización de la captura obedeció a una falla en el servicio cometida por el Estado en representación de la Secretaría Penal del Tribunal.

Por otro lado, de acuerdo con un estudio realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)⁹, la expectativa de vida de un hombre nacido en territorio colombiano es de 77,23 años. Teniendo en cuenta que a la fecha se ha instaurado el recurso de impugnación especial, es importante señalar que, debido a la lamentable mora judicial que padece nuestro sistema de justicia y considerando la edad actual de **Valencia López** (81 años), así como sus condiciones de salud, las cuales se han deteriorado considerablemente a causa de la privación de su libertad, existe una gran probabilidad de que, en el momento en que la Corte adopte una decisión en sede de impugnación especial, mi representado ya **haya fallecido**. Por tal motivo, **el mecanismo de tutela es el único medio idóneo que permite salvaguardar de manera expedita la libertad y el debido proceso de mi defendido quien evidentemente se encuentra en la última etapa de su vida.**

Es importante mencionar que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, se solicitó la libertad inmediata de **Valencia López**, ante el **Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, quien fue el despacho encargado de legalizar su captura y ordenar el encarcelamiento de mi representado debido a que por el GRAVE error cometido por la Secretaría Penal

que permita conciliar la presunción de inocencia, la libertad y la posibilidad de restringir anticipadamente la misma.”

⁹ https://x.com/DANE_Colombia/status/168181722228979713

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

se había considerado ejecutoriada la sentencia que condenó por primera vez a **Valencia López**. El Despacho se declaró incompetente para resolver la solicitud debido a que ante la nulidad de la ejecutoria, la Secretaria Penal había solicitado la devolución del expediente. Así mismo, se elevó la misma solicitud ante el **Tribunal Superior de Bogotá** quien resolvió indicando que la captura estaba debidamente sustentada por la Sala de Decisión Penal al haber negado los subrogados penales. En el mismo sentido, se pronunció el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá el pasado 27 de septiembre de 2024.

En este contexto, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad lo que hace imperativo que se tomen medidas inmediatas para garantizar la libertad y el debido proceso de **Guillermo León Valencia**.

1.1.6. Causal específica de procedibilidad

1.1.6.1. Violación directa de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STP5495-2023 analizó un caso similar al planteado en esta acción constitucional en el cual se había ordenado la captura inmediata del accionante bajo el presupuesto de *necesidad* que exige dicha norma, **al hecho que el implicado se encontraban en libertad y no era procedente la concesión de subrogados penales.**

En la referida providencia, la Corte realizó una revisión exhaustiva de los principios y normas aplicables, señalando varios puntos clave sobre cómo y cuándo es procedente ordenar la captura inmediata de una persona, y en qué circunstancias esta medida debe estar justificada.

Uno de los puntos principales tratados por la Corte fue la insuficiente motivación de la orden de captura emitida por el Juez sentenciador durante la audiencia de lectura de sentido del fallo. Según la Corte, el Juez no hizo un

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

análisis adecuado para justificar por qué era necesaria la captura del accionante, limitándose únicamente a señalar que no procedían los **subrogados penales** (beneficios como la suspensión condicional de la pena) debido a la naturaleza de los delitos. La Corte Suprema destacó que:

- La **restricción de la libertad** de una persona es una medida excepcional y en la cual debe mediar un juicio de adecuación, sustentada en principios de proporcionalidad y necesidad.
- El **artículo 450 de la Ley 906 de 2004**, que faculta a los jueces para ordenar la captura tras el fallo condenatorio, exige que la orden de aprehensión esté basada en un análisis profundo de las circunstancias del caso. No basta con negar los subrogados penales; debe haber una **justificación clara** de la necesidad de la captura en términos de los riesgos que dicha persona podría representar, como peligro de fuga, obstrucción de la justicia o riesgos para la comunidad.

La Corte señaló que el juez no llevó a cabo este tipo de análisis, lo cual hacía que la orden de captura careciera de suficiente fundamentación, lo que se traduce en una vulneración del **derecho al debido proceso**.

La Corte explicó que el juez, al decidir sobre la captura de una persona tras el fallo condenatorio, debe aplicar un **test de proporcionalidad**, un concepto desarrollado en la jurisprudencia constitucional para evaluar la justificación de medidas que restrinjan derechos fundamentales como la libertad personal. Este test implica que; (i) la medida debe ser adecuada para cumplir los fines del proceso penal, como asegurar la comparecencia del procesado o evitar la obstrucción de la justicia, (ii) el juez debe valorar si existen otras medidas menos restrictivas que la captura inmediata para lograr esos fines, y sólo imponer la captura si no hay otra opción viable y (iii) Se debe evaluar si los beneficios de la medida (captura) son mayores que los perjuicios

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

que causaría al procesado, considerando aspectos como su comportamiento durante el proceso y el riesgo de fuga.

La Corte Suprema criticó que el juez de primera instancia no aplicara este análisis, y que su justificación fuera escueta y limitada. No se consideraron aspectos clave como el **comportamiento procesal** del accionante, quien había comparecido a todas las diligencias judiciales y no había mostrado signos de evasión.

La Alta Corporación también estableció que, en el momento de decidir sobre la captura de una persona tras el fallo de sentido condenatorio, el juez debe evaluar varios factores, más allá de la simple negativa de subrogados penales. Entre los elementos que debían ser considerados en este caso, la Corte mencionó:

- **Arraigo social:** Se debe considerar si la persona tiene arraigo en la comunidad (familia, trabajo, residencia estable), lo que reduce el riesgo de fuga.
- **Comportamiento procesal:** Se debe tener en cuenta si el procesado ha cumplido con todas las citaciones y comparecido ante las autoridades judiciales sin obstaculizar el proceso.
- **Gravedad de la pena esperada:** Aunque la gravedad del delito y la pena asociada son relevantes, la Corte enfatizó que no pueden ser el único factor para ordenar la captura inmediata. Este aspecto debe ser sopesado junto con los demás factores.
- **Proporcionalidad del daño:** El juez debe considerar si la privación de la libertad es la medida más apropiada, o si podría causar un daño desproporcionado a la persona procesada en comparación con los fines que busca el proceso penal.

ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

En el caso referenciado, la Corte decidió amparar los derechos fundamentales al **debido proceso** y a la **libertad** del accionante al determinar que la orden de captura emitida en su contra no estaba suficientemente justificada. La Corte enfatizó que toda medida de restricción a la libertad debe estar fundamentada en un análisis detallado de **necesidad, proporcionalidad y adecuación, y no puede basarse únicamente en la gravedad de los delitos o la negativa de subrogados penales**. Por lo tanto, ordenó la suspensión de la captura hasta que el juez emitiera una nueva decisión motivada, conforme a los principios constitucionales.

De la sentencia accionada:

El 13 de febrero de 2024, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, emitió sentencia de segunda instancia en la que condenó, por primera vez, a **Guillermo León Valencia López** a 252 meses de prisión, inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por 240 meses, y suspensión del derecho a conducir vehículos automotores por 26 meses por el delito de homicidio en la modalidad de dolo eventual.

En la misma sentencia, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá** ordenó la captura inmediata de **Valencia López** y como causal para la detención, indicó que no era procedente la concesión de subrogados penales aunado al hecho de que mi representado no había sido privado de su libertad durante el proceso, considerando esta situación suficiente para justificar una captura antes de la ejecutoria de la sentencia.

Esta falta de motivación adecuada plantea serias dudas sobre la legalidad de la orden y contraviene lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en las Sentencias STP5495-2023 y STP8591-2023, que exigen un análisis detallado de los principios de

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la orden de captura cuando el proceso se encuentra cobijado por el principio de la presunción de inocencia.

En el caso en cuestión, no se llevó a cabo una evaluación sobre el comportamiento de **Guillermo León Valencia** durante el proceso. La Corte ha señalado que es obligación del juez realizar un análisis del comportamiento procesal del condenado, incluyendo su asistencia a las audiencias y su arraigo social, familiar y laboral¹⁰. Estos son factores cruciales para determinar si existe un peligro real de fuga, especialmente considerando que mi representado no tiene antecedentes penales ni ha mostrado conductas reincidentes durante la última década y además se trata de un empresario reconocido en el mundo de la joyería.

De igual forma, el **Tribunal** no evaluó si el procesado podría obstruir la justicia si permaneciera en libertad mientras la sentencia no está en firme. Este aspecto es fundamental para justificar la necesidad de la captura, dado que uno de los objetivos principales de esta medida es evitar cualquier interferencia en el proceso judicial. Sin una evaluación adecuada de estos riesgos, la orden de captura se presenta como desproporcionada e innecesaria.

¹⁰ STP8591-2023. La Corte también reiteró que la orden de captura, cuando se emite, no debe ser vista como un acto automático, sino que debe estar acompañada de un análisis reflexivo. El juez tiene la responsabilidad de evaluar si la captura es realmente necesaria para cumplir con la función de la justicia, lo que implica un juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Esta justificación debe basarse en circunstancias específicas del caso y no puede ser meramente formal o estándar. Los jueces deben considerar diversos factores al decidir sobre la necesidad de la privación de libertad, incluyendo:

- **Gravedad del delito:** La naturaleza y el impacto del crimen cometido.
- **Riesgo de fuga:** Si existe un peligro razonable de que el acusado no comparezca ante la justicia.
- **Posibilidad de obstrucción de la justicia:** Si se puede prever que el acusado interfiere en la recolección de pruebas o en el proceso judicial.
- **Condiciones personales del acusado:** Como su historial de comportamiento en el proceso y su arraigo social.

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

Asimismo, el Tribunal omitió considerar desde un escenario humano, la edad actual del procesado (81 años) y su precaria condición de salud física y mental al encontrarse atravesando un duelo por la muerte de su hija, quien falleció en noviembre de 2023. La Sala también omitió evaluar su intachable comportamiento en sociedad durante los 10 años que la justicia tomó para judicializarlo, así como el hecho de que la conducta en cuestión no está clasificada como grave, al no estar consagrada en el artículo 68 A del Código Penal. Tampoco fue objeto de análisis su condición de padre cabeza de familia al tener a cargo la manutención de una niña huérfana (nieta).

Adicionalmente, la Sala también omitió la valoración de las decisiones de dos Jueces que conocieron el caso en primera instancia (Garantías y Circuito) quienes concluyeron que no se había superado la inferencia razonable de autoría o participación de **Valencia** en la conducta punible, dicha situación fue ignorada. La absolución en primera instancia amplía el margen de posibilidad de que sea declarado inocente en la sentencia que resuelva la impugnación especial, lo que refuerza la necesidad de un análisis más detallado por parte del **Tribunal** al encontrarnos frente a un caso donde se ha discutido y se ha reconocido en diferentes instancias que mi representado no era la persona que conducía el vehículo que causó la muerte de la víctima.

En consecuencia, la orden de captura inmediata en el caso de **Guillermo León Valencia López** no cumple con los estándares establecidos por la Corte Suprema en la sentencia STP5495-2023. Aunque la condena se refiere a un delito grave, la falta de una motivación adecuada en términos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad sugiere que el Tribunal no tomó en cuenta todos los requisitos necesarios para justificar la captura.

Es fundamental recalcar que la actuación se prolongó durante 10 años, y desde entonces, mi representado no ha demostrado comportamientos

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

antisociales que justifiquen una captura inmediata. La Sala debió realizar un análisis exhaustivo sobre el comportamiento procesal del acusado, su arraigo, las condiciones personales y de salud, el riesgo de fuga, la obstrucción de la justicia y la presunción de inocencia para justificar por qué mi defendido debía esperar el resultado de la impugnación especial en condición de detenido.

Finalmente, para que la afectación del derecho a la libertad sea constitucionalmente válida, es fundamental que el juez incluya en su análisis los criterios establecidos en la legislación procesal penal. Solo así se podrá asegurar que la decisión de restricción de libertad sea coherente con los estándares internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En consecuencia, es necesario exigir una motivación adecuada que no solo justifique la detención, sino que también respete los derechos fundamentales del procesado.

En conclusión, la orden de captura inmediata contra **Guillermo León Valencia López** revela una serie de falencias en el análisis realizado por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**. Se le exige evaluar exhaustivamente todas las circunstancias pertinentes para que se respete la presunción de inocencia y se cumplan los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando así el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de mi representado.

4. Pruebas y anexos.

Con el propósito de sustentar los hechos contenidos en la presente acción de tutela y acreditar la representación de mi defendido, me permito allegar los siguientes elementos:

<https://drive.google.com/file/d/1jllwq09zvUcwiZMtWX-kFKpCWZw9NKrL/view?usp=sharing>

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

1. Poder de representación otorgado por el señor Guillermo León Valencia López.
2. Sentencia de primera instancia mediante la cual el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá absolvió a mi representado del delito de homicidio.
3. Sentencia de segunda instancia mediante la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá condena por primera vez a **Guillermo León Valencia López**.
4. Constancia de devolución de citación para lectura de sentencia de segunda instancia remitida por la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Bogotá dirigida a Guillermo León Valencia el día 15 de febrero de 2024.
5. Oficio de citación para lectura de sentencia de segunda instancia remitido a un correo que NO pertenecía al del entonces apoderado de **Guillermo León Valencia López**.
6. Oficio de fecha **1 de agosto de 2024** elaborado por Secretaría Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual solicita despacho comisorio para notificar a **Guillermo León Valencia** de la sentencia de segunda instancia.
7. Constancia de notificación personal de la sentencia de segunda instancia realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guateque de fecha **1 de agosto de 2024** al señor **Guillermo León**

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

Valencia López. Realizada en fecha POSTERIOR a su captura y a la declaratoria de nulidad de la ejecutoria.

8. Correo electrónico enviado por la secretaría penal del Tribunal mediante el cual informa: *“De manera respetuosa, me permito informar **que se realizó a la debida notificación personal al señor Valencia López el pasado 01 de agosto de 2024** y se corrió el respectivo traslado de los 5 días para la ejecutoria, **de igual manera se solicitó la devolución del expediente al centro de servicios de ejecución de penas de Tunja**, se está en la espera que se allegue el proceso.”*
9. Constancia Secretarial proveniente de la Secretaría Penal del Tribunal, mediante la cual, consta que el término de ejecutoria inició el día **2 de agosto de 2024 hasta el 9 de agosto de 2024** para interponer recurso de impugnación especial. Constancia elaborada en fecha POSTERIOR a la captura de mi representado.
10. Correo de fecha **6 de agosto de 2024,** mediante el cual, encontrándome en término, interpuse recurso de impugnación especial en contra de la decisión de segunda instancia que condenó por primera vez a **Guillermo León Valencia** en el cual registra la constancia de recibido por parte del Tribunal.
11. Auto de fecha 18 de septiembre de 2024 mediante el cual el magistrado Juan Carlos Garrido solicita que se no se ordene la libertad de **Guillermo León Valencia** al afirmar que la orden de captura se encuentra debidamente sustentada.

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

- 12.** Auto de fecha 27 de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negó la libertad de **Guillermo León Valencia** al afirmar que el Tribunal Superior de Bogotá sustentó la orden de captura en debida forma.
- 13.** Historia clínica que acredita la subsidiariedad de acción de tutela invocada en atención a la expectativa de vida de **Valencia López**.

5. Notificaciones.

Accionante:

- Recibo notificaciones en la dirección carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio Bogotá D.C., celular: 3143626610 y al correo electrónico: info@alvaroperezcastro.com.
- **Guillermo León Valencia López**, recibirá notificaciones en la EPMSC Guateque ubicada en la calle 9 No. 6-35 en Guateque, Boyacá.

Accionado:

- Magistrado Ponente Juan Carlos Garrido Barrientos de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, recibirá notificaciones al correo electrónico: secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co

6. Solicitud.

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia

Respetuosamente solicito a la Sala de Decisión de Tutela que declare la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, libertad y presunción de inocencia de **Guillermo León Valencia López** y en consecuencia:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia y libertad de **Guillermo León Valencia López**, que han sido vulnerados por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.**

Segundo. Ordenar la libertad inmediata de **Guillermo León Valencia López** hasta que se emita una nueva decisión que esté debidamente motivada y mediante el cual se realice un juicio de adecuación de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Tercero. Solicitar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en caso de considerar nuevamente la orden de captura, justifique adecuadamente su necesidad, teniendo en cuenta los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Adoptar las medidas necesarias para proteger la libertad y el debido proceso del accionante mientras se resuelve esta acción de tutela.

Atentamente,

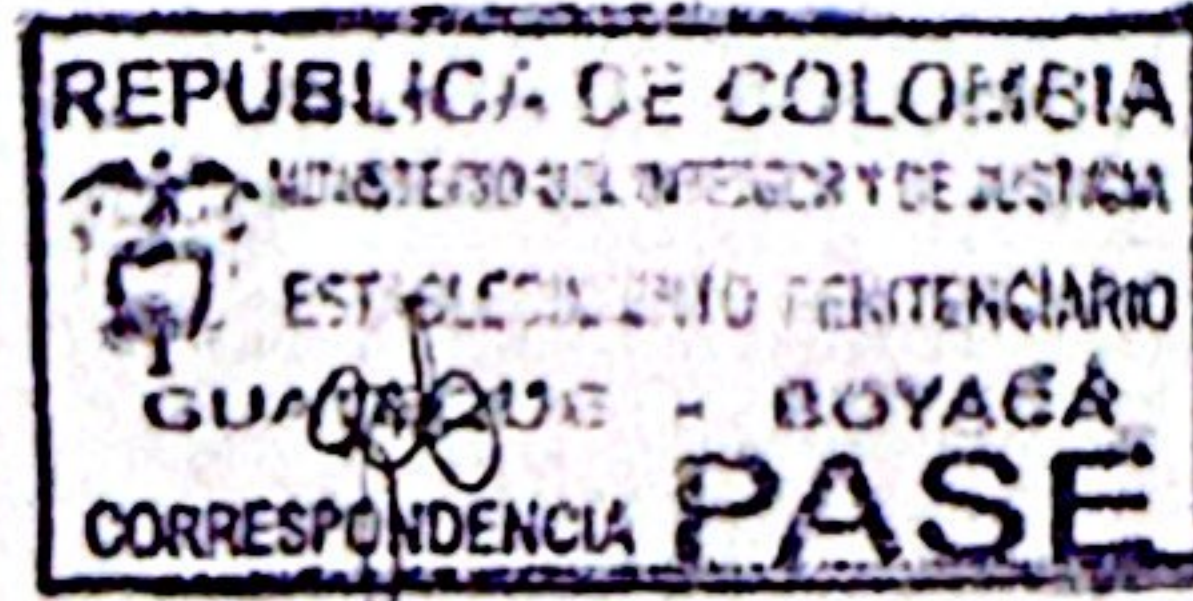

Álvaro Rolando Pérez Castro

C.C. No. 79.778.800 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7ª No. 126ª -55 Centro de Negocios Ofimio
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. – Colombia



Bogotá D.C., julio de 2024

Señores:

Juez Constitucional

República de Colombia

E. S. D.

Referencia:

Otorgamiento de poder
Guillermo León Valencia López
Rad. 11001600001320080773700

Guillermo León Valencia López mayor de edad, identificado con cédula de como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a **Álvaro Rolando Pérez Castro**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.800 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico info@alvaroperezcastro.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, adelante todas las gestiones tendientes a la defensa de mis intereses judiciales ante esta entidad, igualmente para que presente todo tipo de peticiones, recursos, acciones constitucionales y cualquier otro procedimiento análogo o conexo a las diligencias adelantadas. Así mismo, para que en mi nombre le sea permitido acceder a cualquier información necesaria para la actividad judicial defensiva. En este sentido, el presente mandato se entenderá suficiente para la solicitud de todo tipo de actividades por parte de la administración de justicia.

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7a No. 126a-55 Centro de Negocios Ofimio.
Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com
Página web: www.alvaroperezcastro.com
Bogotá D.C. - Colombia

Mi apoderado queda facultado en todo a cuanto Derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas dirigidas a representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir y reasumir el presente poder, dejando en previo acuerdo la posibilidad de recurrir a un apoderado suplente y las demás facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

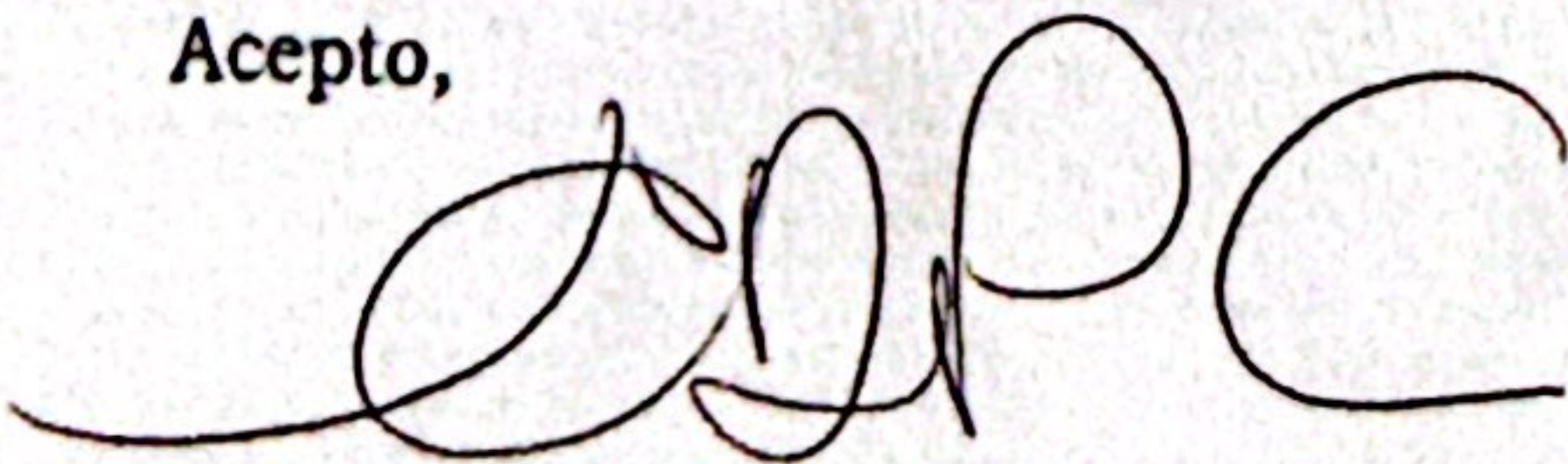


Guillermo León Valencia López

C.C. No.

Correo electrónico:

Acepto,



Álvaro Rolando Pérez Castro

C.C. No. 79.778.800 de Bogotá D.C.

T.P. No. 112.482 del C.S.J.

Correo electrónico: info@alvaroperezcastro.com

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**

ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Carrera 7a No. 126a-55 Centro de Negocios Ofimio.

Teléfono: (601) 3847500 Mail: info@alvaroperezcastro.com

Página web: www.alvaroperezcastro.com

Bogotá D.C. - Colombia